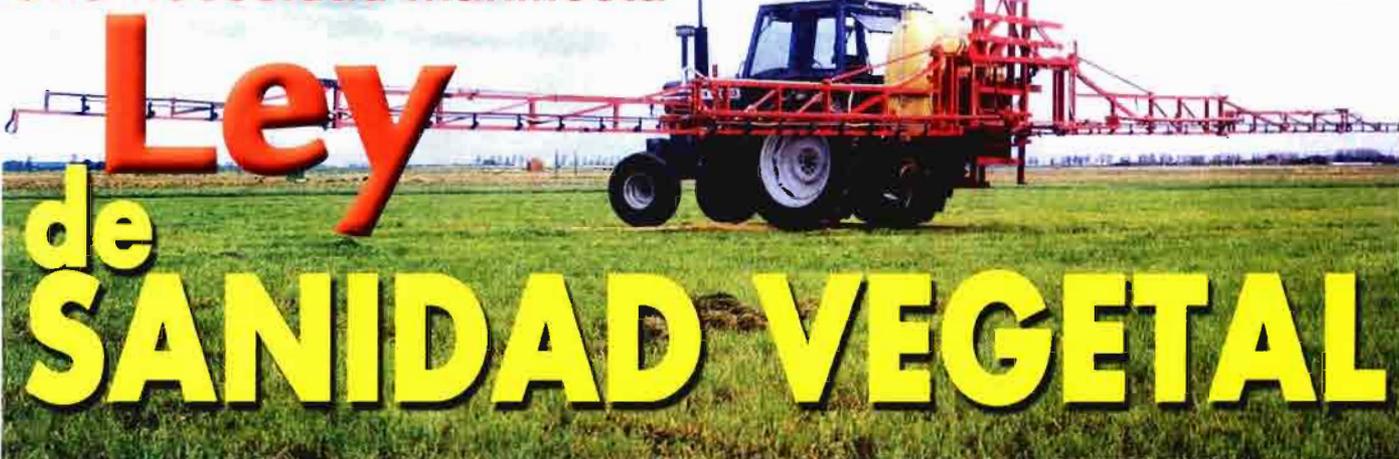


Una necesidad manifiesta



Por: José Ramón Martínez Cano-Manuel (*)

El actual Proyecto de Ley de Sanidad Vegetal, publicado en el Boletín de las Cortes el día 26 de octubre de 2001, tuvo un largo trámite de información en el que se produjeron abundantes observaciones formuladas por otros Departamentos Ministeriales, Comunidades Autónomas y Sectores afectados.

El texto remitido por el Gobierno a las Cortes incluye muchas modificaciones y adendas al texto del borrador inicial, elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, lo que no solo ha mejorado considerablemente el proyecto de norma sino que es un claro exponente del talante abierto y receptivo con que este Departamento ha concebido la construcción del marco normativo que ha de regir esta actividad económica.

Una nueva Ley de Sanidad Vegetal era una necesidad manifiesta desde hace muchos años y, de hecho, a finales de la década de los 70 se remitió al Congreso de los Diputados otro Proyecto de Ley sobre esta materia, que no prosperó y que, después de los 15 años transcurridos desde nuestra incorporación a la Unión Europea, ya estaría totalmente desfasado.

Es destacable en el nuevo Proyecto de Ley que no incorpora cambios profundos en la actual normativa pues su Disposición Transitoria tercera mantiene la vigencia de

los Reales Decretos, e incluso Ordenes Ministeriales, que regulan esta materia y que, en su mayoría, no es previsible que se modifiquen a corto plazo pues son trasposiciones de las correspondientes normas comunitarias. Solamente algunos aspectos requirieron desarrollo normativo inmediato por ser, en mayor o menor grado, novedosos.

Lo más importante de esta futura Ley de

SALVAGUARDIA FRENTE A POSIBLES RIESGOS MEDIOAMBIENTALES

Sanidad Vegetal es que creará el marco legal, único y coherente, para el desarrollo y aplicación de la normativa específica sobre la materia, distribuirá las competencias de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas y delimitará las responsabilidades de los Organismos Públicos y las de las entidades y particulares afectados.

Establecerá las definiciones de los conceptos necesarios para evitar interpretaciones divergentes y las disposiciones imprescindibles para expresar los principios que presiden el espíritu de esta norma básica

que regulará la actividad que nos ocupa, sobre los que se apoyan el resto de las disposiciones relativas a control e inspección, tipificación de infracciones, el régimen sancionador, las medidas coercitivas y los hechos imponderables y cuantías de las tasas fitosanitarias, aspectos todos ellos que requieren ser establecidos por normas con rango de Ley para así proporcionar la debida seguridad jurídica a los afectados.

DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA VEGETAL

No obstante, lo que interesa aquí son las disposiciones específicas sobre distribución y utilización de medios de defensa vegetal, y más particularmente las innovaciones que sobre tales aspectos incorpora el Proyecto de Ley de Sanidad Vegetal. Esto concreta nuestra tarea a examinar el Título III y hacer las correspondientes consideraciones sobre los Títulos IV y V, aunque previo a ello es interesante señalar que, en el **Título I**, tres de los cinco fines pretendidos en la futura Ley se refieren o son conexos a los medios de defensa vegetal y también que incluye las definiciones relativas a los nuevos conceptos introducidos sobre esta materia.

El **Título III**, dedicado a los medios de defensa vegetal, comprende cuatro capítulos. El **Capítulo I** contiene las disposiciones comunes a todos los medios de defensa fito-

*Dirección General de Agricultura del MAPA

sanitaria, con las siguientes novedades a subrayar:

- Introduce un nuevo requisito, la comunicación, como base del control de todos aquellos medios de defensa fitosanitaria no sometidos al requisito de autorización previa para su comercialización.

- Establece el reconocimiento de las autorizaciones concedidas en otros Estados miembros, considerando las posibles diferencias agroambientales y la salvaguarda frente a posibles riesgos que puedan apreciarse para la salud humana o animal o para el medio ambiente.

- Condiciona la liberación en el medio ambiente de los organismos genéticamente modificados a la normativa general sobre la materia, tal como ya estaba establecido para el caso particular de los productos fitosanitarios.

- Establece la condición de inscripción en el Registro Oficial de Productos y Material para todos los medios de defensa fitosanitaria y que en este Registro se mantenga actualizada toda la información pertinente a disposición de los interesados.

- Encomienda a las Administraciones públicas que promuevan, dentro de las líneas del futuro modelo europeo de agricultura sostenible, sistemas de lucha integrada,

agrupaciones de agricultores con este objetivo y programas de capacitación para usuarios.

En los *Capítulos II y III*, referentes a las sustancias activas y a los productos fitosanitarios respectivamente, están contenidas las disposiciones que cubren la actual normativa vigente sobre medios de defensa vegetal, que se mantiene en vigor conforme a la Disposición Transitoria Primera. Cabe resaltar, como novedad, el procedimiento de acceso a los datos protegidos que, en los casos previstos por la normativa comunitaria, se hará por acuerdo entre las partes o en su defecto por aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa.

Asimismo se regulan las obligaciones de los fabricantes de productos fitosanitarios, de los titulares de las autorizaciones y de todos aquellos que puedan ser responsables de su comercialización, como es el caso de los importadores paralelos.

Son también novedosas las disposiciones relativas a la necesidad de cualificación del personal de los distribuidores y vendedores de productos fitosanitarios, la obligación de proporcionar información a efectos estadísticos y las condiciones que deben cumplir los usuarios, particularmente, las empresas de tratamientos para las que, además de los requisitos de capacitación del personal y de formalización de contratos, anteriormente establecidos, se exige que dispongan de medios de aplicación adecuados y que mantengan un régimen de revisión periódica de los mismos.

MEDIOS DE APLICACION ADECUADOS Y SU REVISION PERIODICA

FIJACION DE MULTAS DISUASORIAS AL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

El *Capítulo IV*, contiene disposiciones novedosas relativas a materias no reguladas en la normativa reciente y otras que nunca habían sido contempladas, por lo que corresponde examinarlo en su totalidad.

Los medios biológicos, con excepción de los microorganismos que están contemplados como productos fitosanitarios, quedan regulados por las disposiciones del artículo 43, que diferencian entre organismos exóticos, para cuya comercialización o utilización, aunque sea con fines de experimentación, se requiere autorización previa, con evaluación de su impacto ambiental, y organismos no exóticos, para los que el requisito es el mencionado en el Capítulo I, el de comunicación previa, estableciéndose para ambos casos que se inscriba en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario.

Los prototipos o modelos de los medios de aplicación de los productos fitosanitarios y los demás medios de defensa fitosanitaria, a que se refiere el artículo 44, quedan sometidos igualmente al requisito de comunicación previa, salvo aquellos que, por sus posibles riesgos, les sea aplicable el requisito de autorización previa. Todas estas comunicaciones y autorizaciones también deberán ser inscritas en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario.

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 43 y 44, se establece que sus preceptos de desarrollen reglamentariamente, lo que es necesario habida cuenta que anteriormente no existían disposiciones que regularan la comercialización y utilización de los medios de defensa vegetal afectados.

Previsoriamente, habida cuenta que el desarrollo de requisitos de documentación apropiados requiere la participación de expertos y científicos, en la disposición transitoria primera se establece que se apliquen los criterios propugnados por la FAO para introducción de organismos exóticos

INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Bajo el *Título IV*, relativo a inspecciones, infracciones y sanciones, el Proyecto de Ley determina los medios aplicables para garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en los Títulos II y III:

En su *Capítulo I*, que contiene las disposiciones relativas a inspección y control, se establecen los distintos





tipos de controles, la coordinación de los programas nacionales por la Administración General del Estado y la necesidad de habilitar laboratorios adecuados para realizar los ensayos y análisis correspondientes, así como laboratorios de referencia. Asimismo se regulan la aplicación de medidas cautelares, las competencias de los inspectores y las obligaciones de los inspeccionados.

Parte de estas disposiciones requieren desarrollo reglamentario y, para cubrir tal vacío, la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Ley prevé la aplicación del procedimiento establecido por el Real Decreto 1945/1983, que regula las infracciones y sanciones en materia de producción agroalimentaria.

En el *Capítulo II* se establece la calificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, relacionando expresamente las clasificadas en cada uno de estos grados y la asignación de responsabilidades en caso de infracción. Estas disposiciones, contenidas en los artículos 52 al 56, son fundamentales para que la Administración tenga la facultad de iniciar expedientes sancionadores ante hechos que ahora son dudosamente asimilables a infracciones tipificadas por la Ley.

En el *Capítulo III* se establecen los tipos o cuantías de las sanciones, los criterios de graduación de la sanción, las sanciones accesorias, su publicidad y la distribución de competencias sobre la materia. Las disposiciones contenidas en los artículos 57 al 61 establecen multas cuyas cuantías que, oscilarán entre las 50.000 pesetas y 500 millones, y serán aumentables hasta el duplo del beneficio obtenido por el infractor, serán importantes medios disuasorios para los operadores comerciales y los agricultores que sientan tentaciones de infringir los preceptos de la futura Ley.

En el *Capítulo IV*, se regulan los medios de ejecución para obligar al cumplimiento de la Ley, estableciendo la aplicación de multas coercitivas, ejecución subsidiaria y otras medidas que permitirán a la Administración actuar mas eficazmente.

Del *Título V*, relativo a las tasas fitosanitarias, en el que establecen su régimen jurídico, los hechos imposables y las correspondientes cuantías, así como su devengo, pago y exacción, cabe resaltar que, para las solicitudes y demás actos relativos a los medios de defensa vegetal, se han desglosado mas de 60 conceptos diferentes.

Esto es el resultado de un detallado estudio de los tiempos utilizados por cada grupo o nivel de titulación del personal encargado de realizar las correspondientes tareas, que ha permitido ajustar al máximo la cuantía de la tasa con el coste que representa para la Administración la ejecución de lo solicitado, mejorando considerablemente el balance respecto a las actuales tasas reguladas por el Real Decreto 699/1995.

Es también importante resaltar, como ya se ha apuntado al exponer el contenido de los *Títulos III* y *IV*, que las Disposiciones Transitorias proporcionan al Proyecto de Ley su inmediata aplicabilidad puesto que mediante ellas se mantiene en vigor la normativa reglamentaria actual.

COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Todo lo referido afecta a la comercialización y a la utilización de los productos fitosanitarios pero, para un mayor detalle, es necesario volver a los artículos 39 y 40, en los que se regulan las obligaciones relativas a la producción y comercialización de productos fitosanitarios y a la utilización de los mismos, respectivamente. Estas disposiciones se pueden resumir en las exigencias siguientes:

1.- Los productos fitosanitarios que se ofrecen en el mercado deberán:

a) Estar autorizados y registrados conforme a lo establecido en el presente proyecto de Ley.

b) Estar fabricados, envasados y etiquetados conforme a los requisitos y condiciones de su autorización, en instalaciones adecuadas y con los controles de calidad y registros que aseguren la trazabilidad de cada lote comercializado.

c) Estar almacenados en locales que cumplan los requisitos vigentes.

d) Ser ofrecidos el usuario en establecimientos con personal competente para asesorar sobre su utilización.

e) Ser suministrados, en su caso, solo a usuarios profesionales o apropiadamente cualificados.

2.- En la utilización de productos fitosanitarios se requiere:

a) Conocer la información necesaria para su correcta utilización, en su caso a través del suministrador.

b) Observar, cuando corresponda, los principios de la lucha integrada.

c) Eliminar los envases vacíos conforme a la normativa vigente.

d) Ser aplicados, en su caso, por personal con el nivel de capacitación que corresponda.

e) Expedir, por quienes los apliquen como prestación de servicios, las facturas o contratos reglamentarios con las instrucciones a seguir por el contratante.

3.- Los fabricantes y operadores comerciales están obligados a:

a) Cumplir los requisitos relativos a la fabricación y almacenamiento de los productos fitosanitarios, de acuerdo con la delimitación de responsabilidades que prevé el Proyecto de Ley según las circunstancias concurrentes.

b) Disponer de las instalaciones, equipos y demás medios materiales y humanos, requeridos en cada caso, para la fabricación, comercialización o aplicación de estos productos y mantenerlos en condiciones adecuadas.

c) Solicitar la inscripción de sus fábricas, almacenes, instalaciones o establecimientos en el correspondiente registro (Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Fitosanitarios).

d) Proporcionar la información establecida a efectos estadísticos.

e) Comunicar a las Autoridades los efectos negativos que se observen como consecuencia de la utilización de los productos fitosanitarios.

AVISO A LOS PROFESIONALES
DEL CAMPO..... **LEER**

Agricultura **Ganadería**

Revista agropecuaria

ES UNA



IDEA RED  NDA

EDITORIAL AGRÍCOLA ESPAÑOLA, S.A.

C/Caballero de Gracia, 24 - 3º Izda.

28013 MADRID

Tlfn.: 91 521 16 33 - Fax: 91 522 48 72

administracion@agricultura-revista.com

publicidad@agricultura-revista.com

redaccion@agricultura-revista.com

www.agricultura-revista.com

FELIZ AÑO
2002